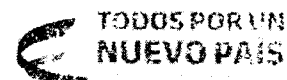




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, **05/04/2017**

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20175500266941**



20175500266941

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

CRC CERTIMED PASTO

CARRERA 19 No 19 - 09

PASTO - NARIÑO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **7200** de **24/03/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7200 DE 24 MAR 2017

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20241 del 09 de junio de 2016 contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CERTIMED PASTO con Matrícula Mercantil No. 151685 de propiedad de la empresa CERTIMED PASTO S.A.S., identificada con el NIT. 900682516 – 9.**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3, 5, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de la ley 769 de 2002, el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, Ley 1702 de 2013, la Ley 1437 de 2011, el Código General del Proceso, Resolución 217 de 2014 del Ministerio de Transporte, la Ley 1702 de 2013 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte". las entidades que conforman el Sistema Nacional de Transporte establecidas en el artículo 1° de la ley 105 de 1993, el cual está integrado entre otras, por personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 'Se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte y se le otorga a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor La

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20241 del 09 de junio de 2016 contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIMED PASTO con Matrícula Mercantil No. 151685 de propiedad de la empresa CERTIMED PASTO S.A.S., identificada con el NIT. 900682516 - 9.

competencia para "coordinar y ejecutar la realización de (...) investigaciones que se deban efectuar a las personas o entidades vigiladas, evaluar el análisis de los informes de tales inspecciones así como "imponer las sanciones y expedir los actos administrativos a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito y transporte".

Que el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 modificado por la Ley 1383 de 2010 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

El artículo 28 de la Resolución 217 de 2014, señala que la Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Reconocimiento de Conductores.

El artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 estableció las causales de suspensión y cancelación aplicables a los organismos de apoyo, reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, donde estableció el procedimiento para la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito.

HECHOS

1. El Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIMED PASTO con Matrícula Mercantil No. 151685 de propiedad de la empresa CERTIMED PASTO S.A.S., identificada con el NIT. 900682516 - 9, se encuentra bajo la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte por ser un organismo de apoyo dentro del sector, habilitado ante el Mintransporte mediante Resolución No. 0003781 de 02/12/2014 como CRC.

2. Que en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a ésta Superintendencia, se inició investigación administrativa mediante la Resolución No. 20241 del 09 de junio de 2016 en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIMED PASTO con Matrícula Mercantil No. 151685 de propiedad de la empresa CERTIMED PASTO S.A.S., identificada con el NIT. 900682516 - 9, formulando en ella los siguientes Cargos en forma literal:

"(...) CARGO PRIMERO.- Durante el proceso de auditoría al Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIMED PASTO con Matrícula Mercantil No. 151685 de propiedad de la empresa CERTIMED PASTO S.A.S., identificada con el NIT. 900682516 - 9, presuntamente se encontró que las fotografías tomadas, no corresponde a la persona en tiempo real o tomadas en el centro si no a fotografías tomadas a imágenes fijas, trasgrediendo la disposición contenida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

"Artículo 19. Reglamentado por el Decreto 1479 de 2014. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario."

Lo anterior en consideración de lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 11 de la Resolución No. 217 de 2014 que expone:

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20241 del 09 de junio de 2016 contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIMED PASTO con Matrícula Mercantil No. 151685 de propiedad de la empresa CERTIMED PASTO S.A.S., identificada con el NIT. 900682516 – 9.

"24. Garantizar por un mecanismo idóneo los siguientes aspectos: la presencia del usuario aspirante en el centro o institución especializada; la realización de las pruebas y evaluaciones por los medios o especialistas; que el certificado se expida desde la ubicación geográfica del centro o institución especializada; y que dichas pruebas se hagan desde los equipos de cómputo de los centros o instituciones especializadas con el fin de evitar un posible fraude en la expedición del mencionado certificado." (Subrayado fuera del texto).

(...)

CARGO SEGUNDO.- Durante el proceso de auditoría al Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIMED PASTO con Matrícula Mercantil No. 151685 de propiedad de la empresa CERTIMED PASTO S.A.S., identificada con el NIT. 900682516 – 9, presuntamente se encontró que las huellas dactilares capturadas, no coinciden morfológicamente entre sí frente a la del documento de identidad o escanea el documento con equipos no autorizados, presuntamente trasgrediendo la disposición contenida en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

"Artículo 19. Reglamentado por el Decreto 1479 de 2014. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...) 17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."

Presuntamente evadiendo el procedimiento de los parámetros técnicos mínimos y de otra índole para la expedición del certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz dictados en los artículos 15 al 22 de la Resolución No. 217 del 2014.

"Artículo 15. Procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz. Para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz, el interesado deberá obtener a través del sistema de asignación de citas, la cita para la realización del examen en un Centro de Reconocimiento de Conductores ubicado en la Jurisdicción municipal o departamental del Organismo de Tránsito ante el cual se vaya a solicitar, refrendar o recategorizar la licencia de conducción, para que previo a la expedición del certificado, se surta el procedimiento de identificación y evaluación respectivo del candidato. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo tercero del presente acto administrativo.

Artículo 16. Registro del candidato. Previo a la realización de las evaluaciones médicas el Centro de Reconocimiento de Conductores deberá surtir el siguiente proceso:

a) Requerir al candidato la presentación del documento de identidad original, para la toma de la información con lectores de código de barras para el registro de los datos personales;

b) Registrar, autenticar y validar la identificación biométrica de la huella dactilar de los dedos índice derecho e izquierdo ante el Sistema RUNT, a través de los lectores que cuenten con la funcionalidad de huella viva. En el evento en que el solicitante no tenga huellas de identificación dactilares en los índices derecho o izquierdo, el Centro de Reconocimiento de Conductores procederá a tomar las huellas dactilares de otros dedos.

Para los casos en que el candidato no cuente con huellas en ninguno de sus dedos, se seguirá el procedimiento de identificación que para tales casos prevea la Registraduría Nacional del Estado Civil.

c) Tomar una fotografía del candidato, capturada a través de una cámara con sensor digital de alta definición.

Artículo 17. Evaluación del candidato. Agotado el procedimiento de identificación, los profesionales de la salud, valorarán:

- 1. Capacidades de visión y orientación auditiva,*
- 2. La agudeza visual y campimetría,*
- 3. Los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento,*

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20241 del 09 de junio de 2016 contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIMED PASTO con Matricula Mercantil No. 151685 de propiedad de la empresa CERTIMED PASTO S.A.S. identificada con el NIT. 900682516 - 9.

4. La capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado,
5. La coordinación integral motriz de la persona,
6. La discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical.

Una vez finalizado el examen de Aptitud Física y de Coordinación Motriz, el candidato deberá registrar nuevamente la huella para la autenticación, validación y cargue del examen en el sistema RUNT.

Artículo 18. Pruebas. Los profesionales de cada área deberán realizar las siguientes pruebas, para la expedición del certificado.

1. Capacidad mental y de coordinación motriz. Se deberá realizar pruebas de:
 - a) Capacidad mental. Capacidad que tiene el aspirante de responder a un estímulo como resultado de un proceso cerebral producto del aprendizaje, de forma que se encuentre en condiciones de relacionarse con su entorno, mantener el sentido de la realidad, de la orientación temporo-espacial, de la comprensión y discernimiento para la construcción de pensamiento lógico; y
 - b) Coordinación integral motriz. Destreza del candidato para ejecutar acciones precisas y rápidas utilizando la visión, la audición y los miembros superiores y/o inferiores en forma simultánea. Incluye la coordinación manual, bimanual y la coordinación entre la aceleración y el frenado
2. Capacidad de visión. Se evaluarán las condiciones mínimas de visión del individuo para conducir un vehículo automotor de manera segura.
3. Capacidad auditiva. Se determinarán los niveles mínimos de audición que tiene la persona en cada uno de los oídos y su orientación auditiva.
4. Capacidad física general. Una vez efectuadas las pruebas anteriores, el candidato deberá someterse a una evaluación de medicina general, en la que además de las pruebas físicas generales, el profesional de la salud indagará al solicitante, ayudado con una entrevista estructurada, sobre su historial médico o diagnóstico clínico.

Artículo 19. Repetición. Cuando se presenten dudas en algunos de los factores evaluados durante la entrevista médica, el profesional de la salud del área respectiva podrá solicitar la repetición de cualquiera de las pruebas.

Artículo 20. Informe de la evaluación. Los Centros de Reconocimiento de Conductores, conservará en medio físico o magnético los resultados, parciales y consolidados de las exploraciones y valoraciones efectuadas para medir la capacidad de visión, capacidad auditiva, capacidad mental y de coordinación motriz y capacidad física general.

Estos resultados, parciales y totales, al igual que la entrevista de antecedentes referidos al historial médico o diagnóstico clínico del examinado, se diligenciarán en medio físico, magnético o digital en el formato "Informe de Evaluación Física, Mental y de Coordinación Motriz", el cual se deberá ajustar a lo determinado en el Anexo 1 de la presente resolución.

Artículo 21. Limitaciones. En caso de que los médicos evaluadores detecten durante la valoración que el candidato posee limitaciones que le impiden conducir, se abstendrán de expedir el certificado e ingresarán en el sistema la razón del rechazo.

Parágrafo. El uso de los elementos que permitan superar la limitación, deberán ser descritos en el certificado.

Artículo 22. Expedición del Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz. El médico certificador, en nombre y representación del Centro de Reconocimiento de Conductores donde se realizaron las pruebas, con base en los registros consignados en el Informe de Evaluación Física, Mental y de Coordinación Motriz, verificará si los resultados obtenidos por el aspirante se encuentran dentro de los parámetros y límites establecidos en el Anexo 1 de la presente resolución "Rangos de Evaluación de las Aptitudes Físicas, Mentales y de Coordinación Motriz requeridas para obtener por

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20241 del 09 de junio de 2016 contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIMED PASTO con Matrícula Mercantil No. 151685 de propiedad de la empresa CERTIMED PASTO S.A.S., identificada con el NIT. 900682516 – 9.

primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción", para efectos de expedir el certificado.

Si el candidato cumple con el procedimiento y posee la aptitud física, mental y coordinación motriz adecuada para conducir un vehículo, de manera sistematizada se procederá a registrar esta información en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para que genere el Número de Identificación Nacional del Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz.

El Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz deberá firmarse digitalmente por el profesional de la salud autorizado en nombre y representación del Centro de reconocimiento de Conductores y llevará la fotografía impresa del solicitante.

Una vez surtido el proceso, el Centro de reconocimiento de Conductores integrará o su archivo físico o digital el certificado debidamente numerado y hará entrega del Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz, al candidato como constancia de aprobado.

Parágrafo. Tanto el informe, como el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz, deberán ser registrados en el RUNT, por el funcionario que el Centro de Reconocimiento de Conductores delegue o asigne.

El RUNT validará la información cargada por cada uno de los certificadores, con el fin de controlar que el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz, se haga desde las direcciones IP autorizadas a las sedes del Centro de Reconocimiento de Conductores, siguiendo los protocolos y parámetros que para el efecto se definan. Este registro deberá incluir además los patrones almacenados correspondientes a los datos del aspirante y la identificación biométrica de las huellas dactilares.

Lo anterior en consideración de lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 9699 del 2014, que señala:

"Artículo 6°. Investigación Administrativa. Los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán cumplir con las condiciones de seguridad señaladas en esta resolución y las demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen para la expedición y reporte de los certificados de aptitud física mental y de coordinación motriz como documento válido para obtener la licencia de conducción, so pena de iniciar por parte de esta Superintendencia las investigaciones administrativas a que haya lugar."

(...)

CARGO TERCERO.- Durante el proceso de auditoría al Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIMED PASTO con Matrícula Mercantil No. 151685 de propiedad de la empresa CERTIMED PASTO S.A.S., identificada con el NIT. 900682516 – 9, se encontró que el documento de identidad soporte del enrolamiento presuntamente no se escaneó con los equipos autorizados por Olimpia Management S.A.; presuntamente incurriendo en la disposición contenida en el numeral 16 del artículo 3° de la Resolución 9699 del 2004, disponiendo:

"Artículo 3°. Requisitos del Sistema de Control y Vigilancia. Para la realización de los exámenes de aptitud física, mental y de coordinación motriz, todos los Centros de Reconocimiento de Conductores en virtud del parágrafo del artículo 89 de la Ley 1450 del 2011, deberán dar cumplimiento a los siguientes protocolos de seguridad:

(...)

16. El Sistema de Control y Vigilancia se conectará por medio de una Red Privada Virtual (PVN-Virtual Private Network) la cual tendrá dispositivos de seguridad y comunicaciones que permitan controlar y validar geográficamente la ubicación de los sistemas antes mencionados los cuales estarán instalados en cada Centro de Reconocimiento de Conductores. La finalidad de lo anterior es poder tener certeza de que los certificados que se expidan realmente sean resultado de la realización de los exámenes de aptitud física, mental y de coordinación motriz desde la sede acreditada y en la dirección que se reporta, pudiendo controlar y autorizar los equipos en mención de cada Centro de Reconocimiento de Conductores" (...)"

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20241 del 09 de junio de 2016 contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIMED PASTO con Matrícula Mercantil No. 151685 de propiedad de la empresa CERTIMED PASTO S.A.S., identificada con el NIT. 900682516 - 9.

3. Que la anterior resolución se surtió mediante notificación por AVISO entregado el día 29 de junio de 2016, con Guía de Trazabilidad No. RN593656373CO de la empresa servicios postales nacionales 4-72, según diligencia de notificación que obra en el expediente, corriéndose traslado por un término de quince (15) para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas, controvertir y/o contradecir las que obran en el expediente.
4. Que la sociedad investigada haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, a través del señor Milton Alirio Quiroz Coral, identificado con C.C. 98.379.219 en calidad de Representante Legal del Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIMED PASTO con Matrícula Mercantil No. 151685 de propiedad de la empresa CERTIMED PASTO S.A.S., identificada con el NIT. 900682516 - 9, radicó dentro del término legal escrito de descargos bajo el No. 2016-560-056199-2 del 25/07/2016.
5. Sin embargo, el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIMED PASTO con Matrícula Mercantil No. 151685 de propiedad de la empresa CERTIMED PASTO S.A.S., identificada con el NIT. 900682516 - 9, referenció erróneamente el anterior escrito de descargos, señalando una Resolución que corresponde a otra investigación que se adelanta contra ellos.
6. Por lo anterior, se entendió que el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIMED PASTO con Matrícula Mercantil No. 151685 de propiedad de la empresa CERTIMED PASTO S.A.S., identificada con el NIT. 900682516 - 9, no presentó escrito de descargos y por ende, no solicitó la práctica de medios probatorios, con lo cual ésta Superintendencia mediante Resolución No. 2070 de 06/02/2017 corrió traslado de alegatos de conclusión al ente investigado, para que en término de diez (10) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, allegara el correspondiente escrito, lo anterior fue recibido por el CRC el día 10/02/2017 con Guía No. RN706898696CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales de Colombia 4-72.
7. El Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIMED PASTO con Matrícula Mercantil No. 151685 de propiedad de la empresa CERTIMED PASTO S.A.S., identificada con el NIT. 900682516 - 9, presentó dentro del término legal escrito de alegatos de conclusión bajo el No. 2017-560-017088-2 del 24/02/2017 y en dicho escrito reconoció el error respecto de la referencia del escrito de descargos presentado, solicitando se tuvieran en cuenta. El mismo escrito fue allegado en físico con radicado No. 2017-560-018498-2 del 01 de marzo de 2017.

PRUEBAS

Se tienen como pruebas las siguientes:

1. Radicado No. 2016-560-030841-2 del 05 de mayo de 2016 mediante el cual el operador del Sistema de Control y Vigilancia allegó queja formal contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIMED PASTO con Matrícula Mercantil No. 151685 de propiedad de la empresa CERTIMED PASTO S.A.S., identificada con el NIT. 900682516 - 9.

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20241 del 09 de junio de 2016 contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIMED PASTO con Matrícula Mercantil No. 151685 de propiedad de la empresa CERTIMED PASTO S.A.S., identificada con el NIT. 900682516 - 9.

2. Radicado No. 2016-560-032151-2 del 12 de mayo de 2016 donde se envían los 24 informes de investigación con los 3.940 procesos para cada Centro de Reconocimiento de Conductores.

3. Radicado No. 2016-560-032166-2 del 12 de mayo de 2016 se adjuntó CD con la información del listado de procesos inconsistentes hallados en el Centro de Reconocimiento de Conductores **CERTIMED PASTO**.

4. Informe radicado con No. 2016-560-037617-2 del 03 de junio de 2016 remitido por el operador OLIMPIA SISEC a la Superintendencia de Puertos y Transporte, con el informe de los 24 centros de reconocimiento que se encuentran vinculados a la investigación penal que cursa en la Fiscalía 131, describiendo los hallazgos en procesos de enrolamiento.

5. Escrito de descargos con Radicado No. 2016-560-056199-2 del 25/07/2016, con las respectivas pruebas incorporadas al proceso, así:

"Reportes de cumplimiento SISEC vs RUNT de fechas 10 de noviembre de 2015, 28 de enero de 2015, 29 de enero de 2015 en tres (3) folios."

6. Escrito de alegatos de conclusión con Radicado No. 2017-560-017088-2 del 24 de febrero de 2017 y 2017-560-018498-2 del 01 de marzo de 2017.

Las demás pruebas conducentes y pertinentes que se hayan aportado durante el desarrollo de la investigación y las que hayan sido decretadas de oficio en el transcurso de la misma por parte de ésta Delegada en aras del esclarecimiento material de los hechos aquí investigados.

ESCRITO DE DESCARGOS

La empresa investigada esgrimió los siguientes argumentos en su defensa que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: Es importante informar a su Despacho que el CRC CERTIMED, inició a prestar servicios el día 30 de diciembre de 2014, por lo cual no es posible que existan certificados expedidos por el centro de reconocimiento de fechas anteriores a la mencionada, teniendo en cuenta que en la formulación de cargos se informa que las "inconsistencias se han presentado desde el 04 de julio de 2014". SEGUNDO: Una vez obtenido por parte de OLIMPIA SISEC, parte del informe con radica No. 2016-560-011764-2 del 16 de febrero de 2016, se evidencia que las inconsistencias se derivan de una "detección de procesos que presuntamente se realizaron sin la presencia de los aspirantes en el CRC", a lo cual manifiesto bajo la gravedad de juramento que no es cierto, debido a que en el CRC nunca se certificó a personas que no estuvieran presentes realizando su examen médico, como prueba de lo que digo se encuentran en las instalaciones del CRC la historia clínica de los candidatos, en la cual se puede observar las fotografías de los aspirantes, fotografía que se toma en el momento de la realización del examen. TERCERO: El sistema de SISEC, supone que los procesos llevados a cabo en los centros de reconocimiento son auditados y el cargue de los mismos al sistema RUNT, se autoriza siempre y cuando se cumpla con los requisitos de validación de huellas, por lo que realizar el proceso sin la presencia del aspirante es prácticamente imposible, igualmente la existencia

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20241 del 09 de junio de 2016 contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIMED PASTO con Matricula Mercantil No. 151685 de propiedad de la empresa CERTIMED PASTO S.A.S., identificada con el NIT. 900682316 - 9.

de un programa sistemático que anule las validaciones y permita vulnerar el sistema de SISEC, no es posible, debido a que los mismos administradores de SISEC, realizan constantemente actualizaciones al sistema, lo que implica que sea casi imposible vulnerar el sistema. CUARTO: Al intentar validar huellas de personas diferentes al aspirante o al médico evaluador, el sistema genera una alerta que bloquea el proceso, impidiendo que el mismo continúe o termine, es importante resaltar que el sistema SISEC, presente continuamente fallas en la validación de huellas, lo cual podría explicar las inconsistencias encontradas, situación que no es competencia de mi empresa, y que depende exclusivamente de los proveedores del servicio (el sistema SISEC), responsabilidad que no puede ser atribuida a mi empresa y que no puede acarrear sanciones, más cuando se está cancelado de forma oportuna el servicio, con la supuesta existencia de inconsistencias se evidencia que el servicio no es eficiente y que estamos pagando por algo diferente a lo ofrecido y autorizado por las Autoridades. QUINTO: El CRC que represento cuenta en todos los consultorios con lectores biométricos en total funcionalidad y en los cuales se exigía a los aspirantes colocar su huella, tal y como lo exige el numeral 8 del Art. 3 de la Resolución 9699 de 2014, situación que se certificó por la ONAC en la visita de auditoria llevada a cabo el 15 de enero de los corrientes. SEXTO: En el indicador de cumplimiento, expedido por el SISEC se observa que existía un cumplimiento del 100%, lo cual evidencia que lo cargado en el RUNT, corresponde a lo evaluado y validado por el mismo SISEC. SÉPTIMO: Frente a la supuesta existencia de sistemas maliciosos en los equipos del CRC, manifestamos que todos los equipos cuentan con los antivirus al día, y que no se han instalado más que los programas y versiones de los mismos necesarios y exigidos por el SISEC, para la certificación de aspirantes ante el RUNT. OCTAVO: El SISEC, nunca emitió ningún tipo de alerta por el funcionamiento del centro de reconocimiento en el tiempo estipulado en el informe en el que supuestamente se presentaron las inconsistencias, a pesar de contar con las herramientas sistemáticas para hacerlo."

ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La empresa investigada esgrimió los siguientes argumentos en su defensa que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: Es importante informar a su Despacho que el CRC CERTIMED, el 21 de julio de 2016, dio respuesta a la resolución 20241, del 9 de julio de 2016, pero por error involuntario se dejó el número de una resolución diferente en la parte de la referencia (RESOLUCIÓN 011221) al que se daba contestación, de la cual adjuntamos copia del oficio y el recibo de envío, de igual manera queremos que se tenga en cuenta lo siguiente. SEGUNDO: Teniendo en cuenta el informe de OLIMPIA SISEC, No. 2016-560-030841-2 del 05 de mayo de 2016, se evidencia que las inconsistencias se derivan de una "detección de procesos que presuntamente se realizaron sin la presencia de los aspirantes en el CRC", a lo cual manifiesto bajo la gravedad de juramento que no es cierto, debido a que en el CRC nunca se certificó a personas que no estuvieran presentes realizando su examen médico, como prueba de lo que digo se encuentran en las instalaciones del CRC la historia clínica de los candidatos, en la cual se puede observar las fotografías de los aspirantes, fotografía que se toma en el momento de la realización del examen. TERCERO: El sistema de SISEC, supone que los procesos llevados a cabo en los centros de reconocimiento son auditados y el cargue de los mismos al sistema RUNT, se autoriza siempre y cuando se cumpla con los requisitos de validación de huellas, por

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20241 del 09 de junio de 2016 contra el contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIMED PASTO con Matrícula Mercantil No. 151685 de propiedad de la empresa CERTIMED PASTO S.A.S., identificada con el NIT. 900682516 – 9.

lo que realizar el proceso sin la presencia del aspirante es prácticamente imposible, igualmente la existencia de un programa sistemático que anule las validaciones y permita vulnerar el sistema de SISEC, no es posible, debido a que los mismos administradores de SISEC, realizan constantemente actualizaciones al sistema, lo que implica que sea casi imposible vulnerar el sistema. CUARTO: Al intentar validad huellas de personas diferentes al aspirante o al médico evaluador, el sistema genera una alerta que bloquea el proceso, impidiendo que el mismo continúe o termine, es importante resaltar que el sistema SISEC, presente continuamente fallas en la validación de huellas, lo cual podría explicar las inconsistencias encontradas, situación que no es competencia de mi empresa, y que depende exclusivamente de los proveedores del servicio (el sistema SISEC), responsabilidad que no puede ser atribuida a mi empresa y que no puede acarreamos sanciones, más cuando se está cancelado de forma oportuna el servicio, con la supuesta existencia de inconsistencias se evidencia que el servicio no es eficiente y que estamos pagando por algo diferente a lo ofrecido y autorizado por las Autoridades. QUINTO: El CRC que represento cuenta en todos los consultorios con lectores biométricos en total funcionalidad y en los cuales se exigía a los aspirantes colocar su huella, tal y como lo exige el numeral 8 del Art. 3 de la Resolución 9699 de 2014, situación que se certificó por la ONAC en la visita de auditoria llevada a cabo el 15 de enero de los corrientes. SEXTO: En el indicador de cumplimiento, expedido por el SISEC se observa que existía un cumplimiento del 100%, lo cual evidencia que lo cargado en el RUNT, corresponde a lo evaluado y validado por el mismo SISEC. SÉPTIMO: El SISEC, nunca emitió ningún tipo de alerta por el funcionamiento del centro de reconocimiento en el tiempo estipulado en el informe en el que supuestamente se presentaron las inconsistencias, a pesar de contar con las herramientas sistemáticas para hacerlo. OCTAVO: En el artículo segundo de la parte del resuelve de la resolución 20241 del 09 de junio del 2016, "Ordenar de forma inmediata y de manera preventiva en virtud que el servicio o la continuidad del mismo puede ser alterados, que se suspenda la prestación del servicio por parte del Centro de Reconocimiento de Conductores CRC IDENTIFICAMOS MANIZALES, con Matrícula Mercantil No. 163318, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES IDENTIFICAMOS DE COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.695.075-9 y la perdida de la interconexión con el Registro único Nacional de Tránsito RUNT, por el término de seis (6) meses o hasta tanto se demuestre que la suspensión de la acreditación de calidad fue superada." Teniendo en cuenta este artículo podemos evidenciar que se trata de un CRC completamente diferente a CERTIMED PASTO SAS, pero de igual forma el SISEC y la Superintendencia de Puertos y Transporte, suspendió la interconexión con el RUNT, de lo cual nos ha perjudicado a tal punto que se tiene desde esa fecha cerrado el Centro de Reconocimiento de Conductores con todos las obligaciones que el funcionamiento del mismos acarrea."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

En éste orden de ideas, siendo éste el momento procesal para fallar, y habiendo

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20241 del 09 de junio de 2016 contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIMED PASTO con Matrícula Mercantil No. 151685 de propiedad de la empresa CERTIMED PASTO S.A.S., identificada con el NIT. 900682516 - 9.

verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido a la Investigada por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer su derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar el recaudo probatorio allegado *in folio* y los descargos presentados, a fin de establecer la materialidad de los hechos y la eventual responsabilidad del ente investigado.

DEL CASO CONCRETO

FRENTE AL CARGO PRIMERO

Frente al cargo primero de la Resolución No. 20241 de 09 de junio de 2016, donde se señaló que el **Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIMED PASTO con Matrícula Mercantil No. 151685 de propiedad de la empresa CERTIMED PASTO S.A.S., identificada con el NIT. 900682516 - 9**, presuntamente incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias del numeral 24 del Art. 11 de la Resolución 217 de 2014, en concordancia con el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al encontrar que las fotografías tomadas, no corresponden a las personas en tiempo real o tomadas en el centro sino a fotografías tomadas a imágenes fijas.

El representante legal del Centro de Reconocimiento de Conductores **CERTIMED PASTO**, afirma en su escrito de descargos que en el CRC nunca se certificó a personas que no estuvieran presentes realizando su examen médico y como prueba de lo que dice manifiesta que se encuentran en las instalaciones del CRC las historias clínicas de los candidatos, en las cuales se pueden observar las fotografías de los aspirantes, que fueron tomadas en el momento de la realización de los exámenes.

Sin embargo, dichas historias clínicas no son aportadas como medio probatorio por parte del investigado, sino lo cual no es posible controvertir y/o desvirtuar lo señalado en el Informe de investigación allegado por la empresa OLIMPIA SISEC, en donde se describen varios hallazgos y se presentan evidencias del incumplimiento legal por parte del Centro de Reconocimiento de Conductores **CERTIMED PASTO**.

Por lo anterior, éste Despacho deduce la existencia del incumplimiento suscitado frente al cargo primero y luego de analizar lo manifestado por el investigado, se estima que no presentó pruebas idóneas para demostrar su ausencia de responsabilidad, razón por la cual el cargo primero no logró ser desvirtuado por el **Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIMED PASTO con Matrícula Mercantil No. 151685 de propiedad de la empresa CERTIMED PASTO S.A.S., identificada con el NIT. 900682516 - 9**, y en consecuencia será sancionado por éste.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO

Frente al cargo segundo de la Resolución No. 20241 de 09 de junio de 2016, donde se señaló que el **Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIMED PASTO con Matrícula Mercantil No. 151685 de propiedad de la empresa CERTIMED PASTO S.A.S., identificada con el NIT. 900682516 - 9**, presuntamente incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias de los artículos 15 al 22 de la Resolución 217

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20241 del 09 de junio de 2016 contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIMED PASTO con Matrícula Mercantil No. 151685 de propiedad de la empresa CERTIMED PASTO S.A.S., identificada con el NIT. 900682516 – 9.

de 2014, en concordancia con el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al encontrar que las huellas dactilares capturadas, no coincidieron morfológicamente entre sí frente a la del documento de identidad o escanea el documento con equipos no autorizados.

Al respecto, el Centro de Reconocimiento de Conductores **CERTIMED PASTO** manifestó en su escrito de descargos y alegatos que vulnerar el sistema de SISEC, no es posible, debido a que los mismos administradores de SISEC, realizan constantemente actualizaciones al sistema, lo que implica que sea casi imposible. Así mismo, señala que al intentar validar huellas de personas diferentes al aspirante o al médico evaluador, el sistema genera una alerta que bloquea el proceso, impidiendo que el mismo continúe o termine. Igualmente, resalta que el sistema SISEC, presenta continuamente fallas en la validación de huellas, lo cual podría explicar las inconsistencias encontradas, situación que no es competencia de la empresa, que depende exclusivamente de los proveedores del servicio (el sistema SISEC), responsabilidad que no puede ser atribuida a ellos y que no puede acarrear sanciones.

Así las cosas, tenemos que lo afirmado por el CRC investigado sobre las fallas de validación de huellas del sistema SISEC, se limitó a apreciaciones subjetivas que de ninguna manera lograron desvirtuar los hallazgos encontrados por la empresa OLIMPIA SISEC, los cuales fueron allegados mediante Radicados No. 2016-560-032151-2 y 2016-560-032166-2 del 12 de mayo de 2016, con los cuales se aportaron evidencias de que las huellas dactilares capturadas, no coincidieron morfológicamente entre sí frente a la del documento de identidad o se escaneó el documento con equipos no autorizados.

Por lo anterior, éste Despacho deduce la existencia del incumplimiento suscitado frente al cargo segundo y luego de analizar lo manifestado por el investigado, se estima que no presentó pruebas idóneas para demostrar su ausencia de responsabilidad, razón por la cual el cargo segundo no se logró desvirtuar por parte del **Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIMED PASTO con Matrícula Mercantil No. 151685 de propiedad de la empresa CERTIMED PASTO S.A.S., identificada con el NIT. 900682516 – 9**, y en consecuencia será sancionado por éste.

FRENTE AL CARGO TERCERO

Frente al cargo tercero de la Resolución No. 20241 de 09 de junio de 2016, donde se señaló que el **Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIMED PASTO con Matrícula Mercantil No. 151685 de propiedad de la empresa CERTIMED PASTO S.A.S., identificada con el NIT. 900682516 – 9**, presuntamente incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias del numeral 16 del artículo 3° de la Resolución 9699 del 2014, al encontrar que el documento de identidad soporte del enrolamiento presuntamente no se escaneó con los equipos autorizados por Olimpia Management S.A.

El CRC investigado allega un documento en donde se señala que en el indicador de cumplimiento expedido por el SISEC se observa que existía un cumplimiento del 100%, lo cual evidencia que lo cargado en el RUNT, corresponde a lo evaluado y validado por el mismo SISEC y que dicho sistema nunca emitió ningún tipo de alerta por el funcionamiento del Centro de Reconocimiento de conductores en el tiempo

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20241 del 09 de junio de 2016 contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIMED PASTO con Matrícula Mercantil No. 151685 de propiedad de la empresa CERTIMED PASTO S.A.S., identificada con el NIT. 900682516 - 9.

estipulado en el que supuestamente se presentaron las inconsistencias.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso, tenemos que el documento aportado por el investigado, no es una prueba útil y pertinente, por medio de la cual se logre concluir la inexistencia del incumplimiento suscitado frente al cargo tercero, ni mucho menos se logre desvirtuar lo señalado en el Informe presentado por la empresa OLIMPIA SISEC, toda vez que el hecho de que el sistema no emitiera ningún tipo de alerta, no implica que los documentos de identidad se estuvieran escaneando en los equipos autorizados, pues para la fecha de los hechos objeto de ésta investigación, el sistema permitía seguir con el proceso de enrolamiento sin generar reporte alguno.

Así las cosas, es claro que **CERTIMED PASTO** al escanear los documentos de identidad soporte del enrolamiento en equipos no autorizados, impidió a la autoridad competente llevar a cabo la función de control que tenía sobre todos los certificados y documentos que estaban expidiendo.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se deduce la existencia del incumplimiento suscitado frente al cargo tercero y una vez analizadas las manifestaciones del investigado y los medios probatorios allegados, se estima que las pruebas presentas no son idóneas para demostrar su ausencia de responsabilidad, razón por la cual el cargo tercero no se logró desvirtuar por parte del **Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIMED PASTO con Matrícula Mercantil No. 151685 de propiedad de la empresa CERTIMED PASTO S.A.S., identificada con el NIT. 900682516 - 9**, y en consecuencia será sancionado por éste.

DE LA SANCIÓN

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, vistas desde la óptica de la sana crítica (experiencia lógica y razón) y los argumentos expuestos en la parte motiva del presente Acto Administrativo, es dable determinar que las mismas ofrecen certeza al despacho sobre la veracidad de la conducta y la **RESPONSABILIDAD** que tiene sobre la misma el investigado respecto a los cargos formulados en la Resolución No. 20241 de 09 de junio de 2016.

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20241 del 09 de junio de 2016 contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIMED PASTO con Matrícula Mercantil No. 151685 de propiedad de la empresa CERTIMED PASTO S.A.S., identificada con el NIT. 900682516 – 9.

gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Teniendo en cuenta que las normas infringidas (lo dispuesto en los artículos 15 al 22 y numeral 24 del Art. 11 de la Resolución 217 de 2014, numerales 8 y 17 del Art. 19 de la Ley 1702 de 2013 y numeral 16 del Art. 3 de la Resolución 9699 del 2014), las cuales determinan una sanción de mínimo 6 meses y máximo 24 meses de suspensión de la habilitación junto a la suspensión de la prestación del servicio para Organismos de Apoyo al Tránsito, encuentra ésta Delegada que la sanción debe oscilar entre estos tiempos de suspensión, cuando se pruebe el incumplimiento de estos Centros de Reconocimiento de Conductores.

Consecuente con esto, en el Capítulo II de la Ley 105 donde se consagran los principios rectores del sector transporte de 1993 el **PRINCIPIO DE SEGURIDAD** es enumerado como una *prioridad del Sistema y del Sector Transporte*, es por ello que la Seguridad para los usuarios de las vías es un principio transversal cuya finalidad se encuentra en la función de control de la Superintendencia de Puertos y Transporte ejercido mediante las facultades sancionatorias del procedimiento administrativo.

Siendo entonces la afectación a la seguridad del sistema del tránsito y transporte el parámetro utilizado por esta Superintendencia para determinar la necesidad de una sanción administrativa.

Y teniendo en cuenta que la conducta del investigado afectó directamente la naturaleza de las modificaciones a la Ley 769 de 2002, cuya finalidad era contrarrestar los altos índices de accidentalidad entorpeciendo el cumplimiento cabal de los requisitos y limitaciones al desarrollo de la conducción que garantizaran la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quien conduce.

En atención al principio de proporcionalidad de la sanción, se ha pronunciado el Consejo de Estado que "(...) es un principio general de derecho privado de la idea de

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20241 del 09 de junio de 2016 contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIMED PASTO con Matricula Mercantil No. 151685 de propiedad de la empresa CERTIMED PASTO S.A.S., identificada con el NIT. 900682516 - 9.

justicia material a través del cual se busca fundamentalmente que las restricciones estatales de los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a las personas – subjetivos- sea realmente útil, imprescindible, necesaria y sobre todo equilibrada y fundada en razones de interés general (...) así mismo que el ejercicio de las competencias estatales en relación con los derechos de los asociados se agote con la menor intensidad posible, que ninguna acción del Estado exceda de lo necesario para alcanzar los objetivos establecidos en el ordenamiento jurídico”

Por tanto, se fallará imponiendo al **Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIMED PASTO con Matricula Mercantil No. 151685 de propiedad de la empresa CERTIMED PASTO S.A.S., identificada con el NIT. 900682516 - 9**, en ejercicio de la facultad sancionadora que tiene la administración¹, de acuerdo con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, la sanción establecida en el Decreto 1479 del 2014 con **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el término de **NUEVE (9) MESES**, teniendo en cuenta que las irregularidades por las cuales es responsable no se subsanaron, y afectaron la prestación del servicio por un tiempo determinado, de acuerdo con los argumentos expuestos en la presente Resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIMED PASTO con Matricula Mercantil No. 151685 de propiedad de la empresa CERTIMED PASTO S.A.S., identificada con el NIT. 900682516 - 9, por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 22 y numeral 24 del Art. 11 de la Resolución 217 de 2014, numerales 8 y 17 del Art. 19 de la Ley 1702 de 2013 y numeral 16 del Art. 3 de la Resolución 9699 del 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIMED PASTO con Matricula Mercantil No. 151685 de propiedad de la empresa CERTIMED PASTO S.A.S., identificada con el NIT. 900682516 - 9, con **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el término establecido de **NUEVE (9) MESES** que según el inciso tercero del Art. 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al representante legal o quien haga sus veces del Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIMED PASTO con Matricula Mercantil No. 151685 de propiedad de la empresa CERTIMED PASTO S.A.S., identificada con el NIT.

¹ Al respecto recuerda la Corte Constitucional en su sentencia C-214 de 1994: “(...) La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal. La potestad administrativa sancionadora constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos. (...)”

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20241 del 09 de junio de 2016 contra el contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIMED PASTO con Matricula Mercantil No. 151685 de propiedad de la empresa CERTIMED PASTO S.A.S., identificada con el NIT. 900682516 – 9.

900682516 – 9, ubicado en la dirección **CARRERA 19 No. 19-09** en la ciudad de **PASTO / NARIÑO**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

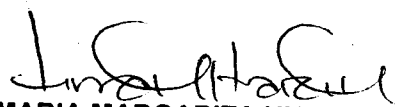
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente Resolución o a la desfijación del aviso según el caso.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el grupo de notificaciones al Ministerio de Transporte, al Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT y el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC; para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

7200

24 MAR 2017


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada Tránsito y
Transporte Terrestre Automotor

Proyectó José Luis Morales 
Revisó: Laura Barriga / Valentina Rubiano  Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control.

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	CERTIMED PASTO SAS
Sigla	
Cámara de Comercio	PASTO
Número de Matrícula	0000151684
Identificación	NIT 900682516 - 9
Ultimo Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20131211
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	NO APLICA
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	10000000.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	7.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 8699 - Otras actividades de atencion de la salud humana

Información de Contacto

Municipio Comercial	PASTO / NARIÑO
Dirección Comercial	CARRERA 19 NO. 19 - 09
Teléfono Comercial	3162588309
Municipio Fiscal	PASTO / NARIÑO
Dirección Fiscal	CARRERA 19 NO. 19 - 09
Teléfono Fiscal	3162588309
Correo Electrónico	certimedpastosas@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo	Número	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RH	RUP	RA	RAA
C.C.		CERTIMED PASTO	PASTO	Establecimiento				
			Página 1	de 1	Prestaciones 1 2 3 4			

Ver Certificado de Existencia y
Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula
Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó
Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite
el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para
el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de
Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales



CONFECANARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	CERTIMED PASTO
Sede	PASTO
Cámara de Comercio	0000151685
Número de Matricula	CEDULA DE CIUDADANIA
Identificación	2016
Último Año Renovado	20131211
Fecha de Matricula	ACTIVA
Estado de la matricula	NO APLICA
Tipo de Sociedad	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
Tipo de Organización	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Categoría de la Matricula	10000000.00
Total Activos	0.00
Utilidad-Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	7.00
Empleados	No
Afiliado	No

Actividades Económicas

8090 - Otras actividades de atención de la salud humana

Información de Contacto

Atención Comercial	PASTO / NARIÑO
Dirección Comercial	CARRERA 19 NO. 19 - 09
Teléfono Comercial	3162588309
Municipio Fiscal	PASTO / NARIÑO
Dirección Fiscal	CARRERA 19 NO. 19 - 09
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	certimedpastosas@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
NTT	900682516 - 9	CERTIMED PASTO SAS	PASTO	Persona Jurídica				
			Página 1 de 1					

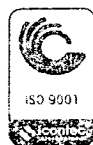
Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matricula es Sociedad o Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Representantes Legales

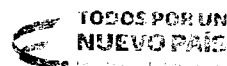
[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión VRubiano](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500230991



Bogotá, 27/03/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CRC CERTIMED PASTO
CARRERA 19 No 19 - 09
PASTO - NARIÑO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **7200 de 24/03/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: KAROLLEAL
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\felipecardo\Desktop\CITAT.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
CRC CERTIMED PASTO
CARRERA 19 No 19 - 09
PASTO - NARIÑO

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

119

120

121

122

123

124

125

126

127

128

129

130

131

132

133

134

135

136

137

138

139

140

141

142

143

144

145

146

147

148

149

150

151

152

153

154

155

156

157

158

159

160

161

162

163

164

165

166

167

168

169

170

171

172

173

174

175

176

177

178

179

180

181

182

183

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

199

200

201

202

203

204

205

206

207

208

209

210

211

212

213

214

215

216

217

218

219

220

221

222

223

224

225

226

227

228

229

230

231

232

233

234

235

236

237

238

239

240

241

242

243

244

245

246

247

248

249

250

251

252

253

254

255

256

257

258

259

260

261

262

263

264

265

266

267

268

269

270

271

272

273

274

275

276

277

278

279

280

281

282

283

284

285

286

287

288

289

290

291

292

293

294

295

296

297

298

299

300

301

302

303

304

305

306

307

308

309

310

311

312

313

314

315

316

317

318

319

320

321

322

323

324

325

326

327

328

329

330

331

332

333

334

335

336

337

338

339

340

341

342

343

344

345

346

347

348

349

350

351

352

353

354

355

356

357

358

359

360

361

362

363

364

365

366

367

368

369

370

371

372

373

374

375

376

377

378

379

380

381

382

383

384

385

386

387

388

389

390

391

392

393

394

395

396

397

398

399

400

401

402

403

404

405

406

407

408

409

410

411

412

413

414

415

416

417

418

419

420

421

422

423

424

425

426

427

428

429

430

431

432

433

434

435

436

437

438

439

440

441

442

443

444

445

446

447

448

449

450

451

452

453

454

455

456

457

458

459

460

461

462

463

464

465

466

467

468

469

470

471

472

473

474

475

476

477

478

479

480

481

482

483

484

485

486

487

488

489

490

491

492

493

494

495

496

497

498

499

500

501

502

503

504

505

506

507

508

509

510

511

512

513

514

515

516

517

518

519

520

521

522

523

524

525

526

527

528

529

530

531

532

533

534

535

536

537

538

539

540

541

542

543

544

545

546

547

548

549

550

551

552

553

554

555

556

557

558

559

560

561

562

563

564

565

566

567

568

569

570

571

572

573

574

575

576

577

578

579

580

581

582

583

584

585

586

587

588

589

590

591

592

593

594

595

596

597

598

599

600

601

602

603

604

605

606

607

608

609

610

611

612

613

614

615

616

617

618

619

620

621

622

623

624

625

626

627

628

629

630

631

632

633

634

635

636

637

638

639

640

641

642

643

644

645

646

647

648

649

650

651

652

653

654

655

656

657

658

659

660

661

662

663

664

665

666

667

668

669

670

671

672

673

674

675

676

677

678

679

680

681

682

683

684

685

686

687

688

689

690

691

692

693

694

695

696

697

698

699

700

701

702

703

704

705

706

707

708

709

710

711

712

713

714

715

716

717

718

719

720

721

722

723

724

725

726

727

728

729

730

731

732

733

734

735

736

737

738

739

740

741

742

743

744

745

746

747

748

749

750

751

752

753

754

755

756

757

758

759

760

761

762

763

764

765

766

767

768

769

770

771

772

773

774

775

776

777

778

779

780

781

782

783

784

785

786

787

788

789

790

791

792

793

794

795

796

797

798

799

800

801

802

803

804

805

806

807

808

809

810

811

812

813

814

815

816

817

818

819

820

821

822

823

824

825

826

827

828

829

830

831

832

833

834

835

836

837

838

839

840

841

842

843

844

845

846

847

848

849

850

851

852

853

854

855

856

857

858

859

860

861

862

863

864

865

866

867

868

869

870

871

872

873

874

875

876

877

878

879

880

881

882

883

884

885

886

887

888

889

890

891

892

893

894

895

896

897

898

899

900

901

902

903

904

905

906

907

908

909

910

911

912

913

914

915

916

917

918

919

920

921

922

923

924

925

926

927

928

929

930

931

932

933

934

935

936

937

938

939

940

941

942

943

944

945

946

947

948

949

950

951

952

953

954

955

956

957

958

959

960

961

962

963

964

965

966

967

968

969

970

971

972

973

974

975

976

977

978

979

980

981

982

983

984

985

986

987

988

989

990

991

992

993

994

995

996

997

998

999

1000